



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220020700	Ejecutivo	Protección Sa	Invernaderos Y Estructuras De Colombia Sa	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Solicitud Dispone Embargo Remanentista
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Solicitud Reducción De Embargo

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a624c8ef-b536-44c3-aac4-77b4cda5346c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Ríos Y Otros	05/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120200022500	Ordinario	Luis Eduardo Calle Tangarife	Construimos Ea Sas	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120220007200	Procesos Verbales	Andrés Felipe Veléz Chacón Y Otros	Juan Esteban Suaza Ramírez Y Otro	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120220032100	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paúl De Colombia	Asociación De San José De La Ceja San Vicente De Paúl Y Otros	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a624c8ef-b536-44c3-aac4-77b4cda5346c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Requerimiento Corre Traslado Solicitud

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a624c8ef-b536-44c3-aac4-77b4cda5346c



---

EL SECRETARIO AD-HOC DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA ANTIOQUIA,

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2021 al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 361, 365 y 366 del C.G.P, y las directrices impartidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S.J, se procede a liquidar las costas procesales así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Gastos comprobados dentro del proceso	\$0
Agencias en derecho	\$250.000
<i>(*Costas en el equivalente al 20% de las que resulten liquidadas)</i>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.000</b>

La Ceja Ant., octubre 05 de 2022

CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
Secretario Ad Hoc.



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>LUIS EDUARDO CALLE TANGARIFE</i>
<i>Demandado</i>	<i>CONSTRUIMOS E.A S.A.S</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202000225 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>PRIMERA</i>
<i>Asunto</i>	<i>APRUEBA COSTAS</i>

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por el secretario Ad hoc del despacho.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°165, el cual se fija virtualmente el día **06 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb505c9794b7ea42f3d27dd890736f805a308e45f1ef0452fe03e307aeb7046**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ ELENA GONZÁLEZ
Demandado	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS.
Radicado	05376 31 12 001 202000227 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A REQUERIMIENTO - CORRE TRASLADO SOLICITUD

Al interior del presente proceso, conforme a la respuesta remitida dentro del término oportuno por parte del vocero judicial de la parte actora en memorial del 21 de septiembre hogaño; mediante el cual se atiende al requerimiento realizado por este despacho por auto del 19 de septiembre de los corrientes; se pone en conocimiento dicha respuesta al apoderado judicial de la parte demandada junto con el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, para los efectos que estime pertinentes; y se correrá traslado de la solicitud incoada por el referido togado, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre la misma.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°165** el cual se fija virtualmente el día **06 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017cea6b890fc294c11b74de301daa74c037b5eab8652a40402687771ec70e9**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, el término de traslado de la solicitud de reducción de embargo realizada por el apoderado de la ejecutada, feneció el día 21 de septiembre hogaño; y el vocero judicial de la ejecutante se pronunció a través de memorial radicado en término oportuno.

Sírvase proveer, octubre 05 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ.
Ejecutado	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
Radicado	05376 31 12 001 202100007 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUD REDUCCIÓN DE EMBARGO

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud incoada por el vocero judicial de los ejecutados en los memoriales allegados a la dirección de correo electrónico institucional del despacho los días 31 de agosto y 08 de septiembre de los corrientes; en los siguientes términos:

#### 1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Solicita el referido togado al despacho limitar los embargos decretados, aduciendo que:

*En atención a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que:*

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Destacado)*

*De esta forma, existe un límite a los embargos y secuestros que el ejecutante puede solicitar, y que el juez puede decretar, esto es el doble de la suma del crédito, los*

*intereses y las costas. El auto que libró mandamiento señaló como monto de las pretensiones subsidiarias la suma de \$511.058.941, no obstante, al revisar el avalúo comercial que se aporta con este escrito se puede evidenciar que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 017- 45362 es más que suficiente para asegurar el cumplimiento de una sentencia condenatoria, pues la suma equivale a \$3.767.553.709, monto que supera doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.*

*Por lo que solicitó se limite el embargo a él bien identificado con matrícula inmobiliaria No 017-45362, pues el valor de este supera doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Esta solicitud se realiza conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 599 del C.G.P.*

*“Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

*Por lo tanto, no es necesario que el embargo se extienda a los cánones que mi representado percibe por los arrendamientos que tiene sobre el bien anteriormente descrito, pues estos constituyen su fuente principal de ingreso. Ahora bien, si el ejecutante insiste en que el embargo se extienda también a los arrendamientos, solicito se ordene prestar la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599.*

*(...)*

Asimismo, en solicitud posterior, refiere:

*(...)*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que en el mismo auto el juzgado dispuso darle trámite la “prueba pericial” (avalúo comercial del inmueble), solicitamos la corrección del auto, pues como lo señalamos al momento de solicitar la reducción de los embargos, tal solicitud se realizó conforme el 599 del C.G.P.*

*“Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”  
(Destaco)*

*El estatuto procesal es claro al indicar que el traslado al ejecutante es por dos días, los cuales se surtieron con el envío del memorial al correo de los accionantes conforme las reglas de la ley 2213. Una vez surtido este el juez deberá acceder a la petición de reducción de embargos pues estos claramente exceden el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.*

*Así las cosas, solicitamos se aclare o corrija el auto en el sentido de ordenar la limitación del embargo al predio con Matrícula Inmobiliaria N°017-45362, sin que este se extienda a los cánones de arrendamiento.*

*Finalmente, solicitamos requerir a la señora MIRYAN AGUIAR MORALES, para que se abstenga de cobrar los cánones de arrendamiento conforme a lo que acabamos de señalar.*

(...)"

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**

Durante el término de traslado de la solicitud, el vocero de la parte actora se pronunció mediante memorial allegado el día 20 de septiembre de los corrientes, en el cual manifestó que:

*"Mediante Auto del 23 de abril de 2021, el despacho resolvió: decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-45362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la sociedad MEDERFINC S.A.S.A, identificada con Nit. 900.312.779-2.*

*En virtud de lo anterior, el 23 de agosto de 2022, luego de practicado el embargo, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, en la cual se pudo constatar que, en el inmueble objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro es un bien productivo de renta.*

*Precisamente, el artículo 52 del Código General del Proceso prevé que corresponde al secuestre la custodia de los bienes que se le entreguen y si se trata de empresa o bienes productivos de renta el secuestre tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

*Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 2023 y 2279 del Código Civil, que señalan: "Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador" y "El secuestre de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes del mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario."*

*Así, es claro que la consignación de los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado resulta ser una consecuencia directa de la práctica de la medida cautelar de secuestro, y no estamos frente a una medida cautelar de embargo independiente. Por lo tanto, solicitamos al Despacho tomar en consideración lo aquí expuesto al momento de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada."*

## **3. CONSIDERACIONES**

Fundamenta el memorialista la solicitud de reducción de embargo, mediante lo establecido en el inciso 3ro del artículo 599 del C.G.P; normatividad donde se puntualiza que *"el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

La solicitud de reducción de embargos se encuentra regulada en el art 600 del C.G.P, y en los procesos ejecutivos procede a petición de parte o de oficio, hasta antes de que se fije fecha para el remate, y cuando las medidas cautelares resulten excesivas frente al crédito reclamado, sus intereses y las costas que sean calculadas.

Las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva y cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión.

En el presente caso, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble del deudor identificado con F.M.I N°017-45362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y como medida cautelar patrimonial, se trata de aquella que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”*

Ahora, debe precisar el despacho que, la medida de embargo decretada está sujeta a un solo bien inmueble del deudor, por lo que carece de sentido la solicitud de reducción cuando el embargo se encuentra limitado a un solo bien, recuérdese al representante de la actora la condición que finca el fundamento jurídico en el que invocó su solicitud, la norma referida inciso 3ro del artículo 599 del C.G.P, es diáfano al establecer que, *el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Nótese que ninguna otra medida cautelar fue decretada, y la providencia que libró mandamiento de pago es categórica, cuando establece que los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores; en consecuencia, la cautela es decretada para que a través de ellas se garantice el pago o cumplimiento de la obligación, porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, y el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599).

Y si bien estima la pasiva, que no es necesario que el embargo se extienda a los cánones que por arrendamiento que percibe su mandante; omite este apoderado que el objeto de la medida cautelar que persigue los bienes del deudor, para que, con el producto de sus réditos, ganancias o remate, se importe, abone parcialmente o cancele la totalidad de la deuda.

Además, recuérdese que el avalúo comercial del inmueble embargado no es garantía de pago o abono al cumplimiento efectivo de la obligación, y menos aun cuando no se ha llevado a cabo el remate del bien inmueble.

Fundamentos estos que se acompasan con lo esbozado por la actora, cuando afirma que acorde con lo dispuesto en los artículos 2023 y 2279 del Código Civil, si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador, y el secuestre de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes del mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario; y asimismo, el artículo 52 del C.G.P prevé que corresponde al secuestre la custodia de los bienes, y si se trata de bienes productivos de renta, este tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Así que la consignación de los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado resulta ser una consecuencia directa de la práctica de la medida cautelar de secuestro; y como fue expuesto en antecedencia, no nos encontramos frente a una medida cautelar de embargo independiente; razonamiento del que no se demuestra yerro alguno, y por lo que, en consideración de esta judicatura, la cautela decretada es precisa y oportuna, y de ella no se evidencia el presupuesto de excesividad que refiere el art. 600 ídem, para acceder a la solicitud de reducción de embargo impetrada.

De otro lado, dentro del término de traslado para controvertir la prueba pericial aportada por la ejecutada; solicita el representante judicial de la actora como mecanismo de contradicción, se ordene la comparecencia del profesional que tuvo a su cargo la elaboración de la experticia de la ejecutada, ingeniero JULIO ANDRÉS LEMOS AGUIRRE, para que concurra personalmente a absolver el interrogatorio que le será formulado en relación con los asuntos objeto del dictamen rendido, así como con el fin de desvirtuar su idoneidad e imparcialidad; solicitud que por ser procedente se evacuará en la etapa procesal correspondiente, esto es, en audiencia inicial y, de ser necesario, en la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del C.G.P, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, como el que hoy nos ocupa.

## **NOTÍFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°165, el cual se fija virtualmente el día 06 DE OCTUBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7d00c16bd26614573619b8399392260f00d2e0f57e1f653bf474a081d255b**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO:	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTROS.
RADICADO	05 376 31 12 001 202100074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD – DISPONE EMBARGO REMANENTÍSTA

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por el ejecutado JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO en memorial del 21 de septiembre hogano, mediante la cual solicitan “... de mutuo acuerdo y sin lugar a condenar en costas a la parte accionante, el desembargo del bien inmueble embargado en el proceso de la referencia con matrícula inmobiliaria N°017-48989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.”

Conforme a las condiciones en la solicitud en la solicitud impetrada, y por ser procedente la misma; esta agencia judicial ORDENA LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°017-48989 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja; para el efecto, líbrense por la secretaría del despacho los oficios a la oficina registral referida.

De otro lado, se advierte que dicha medida queda por cuenta del proceso Ejecutivo radicado 2020-00152, donde es ejecutante la Sra. BLANCA LIBIA GALLEGÓ GÓMEZ y ejecutado el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO tramitado en este mismo despacho, en virtud del embargo de remanentes decretado en dicho trámite, mediante providencia del 09 de agosto de 2021, líbrense oficio a la mencionada oficina registral comunicándoles sobre el levantamiento de la medida cautelar por cuenta de este proceso, y que continúa vigente para el proceso ejecutivo 2020-00152.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°165, el cual se fija virtualmente el día 06 DE OCTUBRE DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa32d45a6e255ccb15fd60e6bfc617275fb5078d8f88f0b3868335f8d9f04e18**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05376 31 12 001 202200053 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS A OFICIO

Al interior del presente proceso, conforme a la respuesta a oficio remitida en la fecha 21 de septiembre de 2022 por parte de la entidad financiera Banco AVVILLAS, mediante la cual informa que, “una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.” Se dispone por parte del despacho poner en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes e incorporar dicha respuesta al expediente digitalizado.

**NOTÍFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef23e57b9d436c1011b06030123f5afde1c332c6f666d7741ee387ba3ec904**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANDRÉS FELIPE VELÉZ CHACÓN Y OTROS
Demandado	JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ Y OTRO
Radicado	053763112001 202200072 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

Al interior del presente proceso, en atención al memorial que fuera remitido a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 21 de septiembre del año en curso por parte del vocero judicial de la parte demandante; esta judicatura remite al memorialista para que dé cumplimiento a lo requerido en las condiciones descritas en auto proferido el día 08 de septiembre hogaño, para que, practique en debida forma la notificación por aviso al codemandado JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ y allegue las constancias correspondientes de **acuse de recibido** o **certificado de recibido** del destinatario expedido por la empresa postal.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°165**, el cual se fija virtualmente el día **06 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6e2065442a75d01f4367cd2338b070769c8cc6be91ea93e5ad6b03083b34d**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 202200207 00
Instancia	Primera
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS A OFICIO

Al interior del presente proceso, conforme a la respuesta a oficio remitidos en la fecha 21 de septiembre de 2022 por parte de la entidad financiera Banco ITAÚ, mediante la cual informa que, “*los demandados relacionados no poseen vínculo comercial, o se encuentran sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad; por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar.*” Se dispone por parte del despacho poner en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes e incorporar dicha respuesta al expediente digitalizado.

**NOTÍFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832d32381baf583d9287a313bc37fba6742be56ad74e6ede0d84eaaecbe42eb5**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS.
Demandado	JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 202200320 00
Instancia	PRIMERA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Al interior del presente proceso, y realizada la verificación preliminar del escrito de demanda interpuesto, encuentra el despacho que este aúna los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (*Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001*). Asimismo, se aportaron los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem, esta judicatura es la competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio. Además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades (*Art. 2 ídem*).

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el apoderado judicial de los señores IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR, BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA, Y PAOLA ANDREA TANGARIFE GAVIRIA como representante legal de su hijo menor de edad JUAN RICARDO BEDOYA TANGARIFE, y en contra del señor JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS y la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Y para el efecto, la parte demandante procederá a aportar las evidencias correspondientes de las remisiones,

acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (*Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020*), y se concederá a los demandados el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: En atención a lo manifestado en los hechos séptimo y vigésimo, y conforme a las pretensiones de libelo demandatorio; se ordena por parte de esta judicatura vincular en calidad de litisconsorte al señor DARÍO GÓMEZ ACEVEDO, a quién también se notificará personalmente en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. N°5944336 y T.P N°112350 del C. S. de la J. en representación judicial de los intereses de la parte demandante, y en los términos en que le fue conferido el poder.

SEXTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en adelante, de cabal cumplimiento a lo estatuido por el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 numeral 14 del C.G.P, remitiendo copia de todo memorial radicado en este despacho al canal digital del apoderado judicial de su contraparte.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°165** el cual se fija virtualmente **EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b566b4f0c3929f8f45d1a64b117ad02d4c4310ca511f10ba30b5a045a9e7b62f**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS</i>
<i>Demandante</i>	<i>SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL DE COLOMBIA</i>
<i>Demandados</i>	<i>ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA (SAN VICENTE DE PAÚL) Y OTROS.</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 202200321 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>REPARTO</i>
<i>Instancia</i>	<i>PRIMERA</i>
<i>Asunto</i>	<i>INADMITE DEMANDA</i>

Realizada la verificación preliminar previo a la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que esta adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a reformular el acápite de hechos, así:

*1.1 Deberán reformularse los hechos 1, 4, 6, 8, 10, y 11, redactándose como hechos que contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa, absteniéndose de emitir conclusiones personales, técnicas o jurídicas, que conciernen al objeto de la demanda.*

2. Se procederá a reformular el acápite de pretensiones, así:

*2.1 Deberá reformularse la pretensión primera y segunda, precisando con exactitud qué tipo de cuentas deben ser rendidas y estableciendo condiciones de tiempo, modo, y lugar. Asimismo, debe especificarse el interregno en que se pretende la rendición de cuentas.*

3. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la *ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA (SAN VICENTE DE PAÚL)*, con una fecha de expedición que no supere los 30 días calendario.

4. Deberán aportarse digitalizados en debida forma los documentos correspondientes a las páginas 7, 12, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61,

62, 64, 77 y 207, toda vez que los consignados con el escrito de demanda de encuentran ilegibles.

5. Se integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, y los anexos solicitados; y se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.
6. Se reconoce personería para actuar al doctor SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO identificado con C.C. N°1.036.646.587 y T. P. 242.558 C. S. de la J, en representación judicial de los intereses de la parte demandante en los términos en que le fue conferido el poder.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°165** el cual se fija virtualmente **EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61544916f06328e7ecc97ae8b6651454ec348337ccb33d7b5ca4645f45a77a3b**

Documento generado en 05/10/2022 12:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**